

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100314-00
Demandante:	Blanca Rayo Martínez y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Resuelve reposición y aclaración

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y la solicitud de aclaración propuestas por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 22 de marzo de 2022¹, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recurso de Reposición

1.1.- Oportunidad y procedencia

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece que “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”, a lo que se debe agregar el término de dos (2) días cuando la notificación se hace en forma electrónica.

Así, tenemos que el auto en cuestión se notificó por estado el 24 de marzo de 2022, los dos días adicionales dispuestos en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, corrieron el 25 y 28 de marzo y los tres días de ejecutoria fueron el 29, 30 y 31 de marzo de esta anualidad. Por tanto, como el escrito contentivo del recurso se radicó el 28 de marzo de 2022, resulta oportuno y procedente.

2.- Asunto de Fondo

El Juzgado, mediante auto del 22 de marzo de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante (i) explicara en forma detallada, discriminada y precisa cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió cada una de las entidades demandadas, para dar lugar a la configuración del daño antijurídico que se alega; (ii) incorporar un acápite destinado a justificar la presentación oportuna de la demanda respecto de cada una de las entidades demandadas; (iii) acatar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en lo relativo a los fundamentos de derecho de las pretensiones, en atención a que se omitió por completo argumentar las razones por las cuales la parte actora considera que sus pretensiones deben prosperar, tampoco se adujo qué normas jurídicas apoyan sus dichos.

¹ Ver documento digital “06.- 22-03-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

Ahora, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, porque en su opinión el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, es un presupuesto exigible únicamente para los medios de control que pretenden la nulidad de actos administrativos y no para este tipo de asuntos; además, señala que en los numerales 15 y 16 del acápite de “HECHOS” de la demanda, se explica de manera concisa e individualizada las fallas que presentó tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, esto por funcionamiento defectuosos de la administración de justicia.

En atención a lo señalado, es de antor que el artículo 162 del CPACA establece como uno de los requisitos de la demanda “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*” (4). A diferencia de lo que entiende el abogado recurrente, este juzgado considera que la norma consagra una disposición general y una especial. La general es su primera parte y está dirigida a todos los medios de control asignados al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que es coherente en el marco de un Estado de Derecho, en el que la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas se juzga, por lo general, de cara al incumplimiento de sus deberes funcionales, de ahí la importancia de delimitar el marco normativo en el que supuestamente se produce el daño antijurídico invocado.

Y la regla especial, contenida en su segunda sección, corresponde a lo que entiende el abogado recurrente, esto es que solamente en los casos en que se pretenda juzgar la validez de un acto administrativo se hace necesario indicar con precisión las normas jurídicas presuntamente violadas y explicar el concepto de su violación.

Así, no resulta contrario a derecho pedirle al abogado de la parte actora que subsane su demanda en el sentido de agregar “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones*”, pues se trata de una exigencia aplicable a todas las demandas que arriban a esta jurisdicción.

Adicionalmente, la exigencia en cuestión tiene respaldo en la medida que la garantía del debido proceso, para el cabal ejercicio del derecho de defensa de las entidades accionadas, hace obligatorio que el actor le indique con claridad a sus demandados cuál es el título de imputación que le endilga, sobre todo tratándose de entidades como la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, cuya responsabilidad patrimonial según los dictados de la Ley 270 de 1996 se puede configurar bajo modalidades como la privación injusta de la libertad, error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Es cierto, tal como lo sostiene el recurrente, que en los hechos 15 y 16 se alude al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Sin embargo, el juzgado considera necesario que la imputación no se haga con tal grado de generalidad que pueda dificultar el ejercicio del derecho a la defensa de las entidades demandadas, quienes deben conocer ab initio en qué acciones u omisiones específicamente se concreta su actuación defectuosa.

Por tanto, el Despacho no revocará la decisión adoptada en auto del 22 de marzo de 2022, por medio del cual inadmitió la demanda de la referencia.

3.- Solicitud de Aclaración

La petición de aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte actora se concreta en la siguiente expresión: “-. Incorporar un acápite destinado a

justificar la presentación oportuna de la demanda respecto de cada una de las entidades demandadas". En su sentir, "no es la más afortunada, lo que impide su comprensión y, aunado a ello, no corresponde a ninguno de los numerales de que trata el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, así como tampoco al artículo 166 ibidem".

En relación con la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Así, la aclaración es un instrumento legal concebido con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales y que de una u otra manera se vean reflejadas directa o indirectamente en la parte resolutiva de las providencias, además, deben ser de tal magnitud que generen serias dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Pues bien, la falta de claridad de la citada expresión queda de plano descartada con la propia argumentación del abogado recurrente, quien sin atisbo de duda la reprocha porque no forma parte de ninguna de las exigencias establecidas en los artículos 162 y 166 del CPACA. De ser cierto que no la comprende, tampoco entendería si corresponde o no a los requisitos y/o anexos de la demanda.

El abogado de la parte actora no toma en cuenta que el operador judicial está obligado a verificar desde que la demanda se radica, si la misma se introduce a la jurisdicción oportunamente, es decir, si su presentación se hizo antes de configurarse la caducidad del respectivo medio de control. Esto claramente no corresponde a un requisito formal de la demanda ni a uno de sus anexos, por eso no aparece en las normas invocadas por el petente. Se trata, en cambio, de un presupuesto de la acción con asiento en los artículos 164 y 169.1 del CPACA, que de no acreditarse da lugar al rechazo *in limine* de la demanda.

De ahí la importancia que la demanda sea clara en cuanto a las acciones u omisiones que se endilgan a las entidades demandadas como constitutivas del daño antijurídico alegado. La falta de claridad al respecto dificulta establecer si la demanda se radicó en tiempo o no. Esto es una garantía para las accionadas, pero al mismo tiempo para la parte accionante, quien puede justificar con suficiencia argumentativa la oportuna radicación del medio de control.

Así las cosas, el juzgado tampoco encuentra viable la aclaración deprecada.

Finalmente, este operador judicial está convencido que el debate jurídico siempre es enriquecedor, y que de encontrarlo procedente acogerá las posturas

de los litigantes. Lo que no se comparte es que para argumentar se deba ofender acudiendo a expresiones que realmente no aportan nada jurídico a la discusión. Por ello, se hace una respetuosa invitación al abogado de la parte actora a que en sus intervenciones prescinda de todo tipo de expresiones encaminadas a denigrar de las calidades jurídicas del titular del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2022, por medio de cual se inadmitió la demandada de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ea39d84e44bf3657aefc34624c5a49e681775cad11f69fe0c05e004f72eb9c05](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ea39d84e44bf3657aefc34624c5a49e681775cad11f69fe0c05e004f72eb9c05)

Documento generado en 16/08/2022 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>